

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

**BOLETÍN N° 3.223-04**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; la jefa de la División Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico de esa Cartera de Estado, señor Rodrigo González; el asesor jurídico del referido Ministerio, señor Cristián Insulza, y la asesora del Ministerio de Hacienda, señorita Carla Tockman.

Se hace presente que estando la iniciativa radicada ante la Comisión de Hacienda, para que se pronunciara respecto de las normas de su competencia, la Sala del Senado fijó un plazo especial para presentar indicaciones, término dentro del cual se presentaron seis indicaciones, de S.E. el Presidente de la República, a las que, para efectos de orden, se individualizó como números bis del Boletín de indicaciones, en el orden del articulado del proyecto.

Posteriormente, con fecha 4 de enero de 2005, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, y la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera informado por las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas. En este término se formuló una indicación, del Ejecutivo, que efectúa modificaciones a los artículos 7° y 9° del proyecto despachado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En la primera de las sesiones celebrada por las Comisiones unidas los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología hicieron presente que estimaban que correspondía limitar su pronunciamiento a las indicaciones presentadas con posterioridad al despacho del segundo informe de la iniciativa por dicha Comisión, puesto

que son estas las indicaciones que no tuvieron oportunidad de conocer ni resolver con anterioridad.

En virtud de lo anterior, con fecha 11 de enero de 2005, y a solicitud de los señores Presidentes de la Comisión de Hacienda y de la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera informado por la Comisión de Hacienda, respecto de las normas de su competencia, y por las Comisiones unidas respecto de las indicaciones presentadas en los dos plazos especiales abiertos al efecto.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y por las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 7, 8, 9, 12, 15, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 50, 55, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 80 y 81.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 10, 21, 35 y 41.

III.- Indicaciones rechazadas: números 11, 22, 25, 32, 34, 42, 43, 44, 45, 49, 51, 52, 56, 57, 63, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y 91.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria de los cuadros reglamentarios contenidos en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y en el informe complementario de las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de todos los artículos del proyecto, con excepción de los artículos 21, 22 y 26, permanentes, y del artículo cuarto, transitorio, en los términos en que fueron aprobados por las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en su informe complementario, como reglamentariamente corresponde.

## **DISCUSIÓN**

Antes de que la Sala del Senado acordara dar al proyecto el trámite de Comisiones unidas los integrantes de la Comisión de Hacienda celebraron una sesión, en la cual el señor Ministro de Educación efectuó una presentación general del proyecto.

Hizo presente que el Gobierno ha puesto el acento en la calidad de la educación superior y la equidad en el acceso a ésta. En lo referente a calidad, informó que se encuentra en tramitación el proyecto de ley que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad, que permitirá generar mecanismos efectivos de certificación de la calidad de las instituciones y programas. En lo que dice relación con la equidad en el acceso, manifestó que existe el compromiso de facilitar el ingreso a la educación superior a todos los jóvenes que, teniendo los méritos académicos, carecen de recursos para financiar sus estudios.

Expresó que en los últimos años el Gobierno se ha ocupado de la creación de un sistema nacional de financiamiento estudiantil que permita asegurar que ningún joven talentoso quede excluido de la educación superior. Señaló que dos de los pilares en los cuales se apoya este sistema son, por una parte un subsistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas acreditadas, que permita a sus estudiantes obtener financiamiento a partir de sus posibilidades de pago futuro sin necesidad de recurrir a avales; y por otra, un sistema de ahorro para el financiamiento de la educación superior que premie a las familias de escasos recursos y clase media que hacen un esfuerzo para este fin. Preciso que el proyecto de ley en informe sienta las bases institucionales para establecer un subsistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas y acreditadas, y un sistema de ahorro para el financiamiento de estudios de la Educación Superior.

Se refirió enseguida a los objetivos del proyecto en informe, señalando que éstos son los de velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior y fomentar el ahorro familiar con este objetivo.

A continuación informó acerca del contenido del proyecto, que considera el establecimiento de una garantía estatal, explicó lo relativo al alcance de ésta, los requisitos para que opere y sus beneficiarios; medidas para asegurar el pago del crédito; creación de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para estudios superiores; planes de ahorro para el financiamiento de estudios de la educación superior; subsidio estatal para apoyar el ahorro; requisitos para que opere el subsidio, y monto de éste.

En dicha sesión el Honorable Senador señor Ominami manifestó preocupación por el mecanismo con que opera el aporte fiscal indirecto, que considera un subsidio desfocalizado, cuyo funcionamiento ha hecho crisis. Puso de relieve que no debe permitirse que los recursos públicos se utilicen en financiar campañas de promoción de universidades privadas.

Sobre el particular consideró necesario introducir en el proyecto en informe alguna norma que acote los usos a los que se pueda destinar el aporte fiscal indirecto, de modo que se impida su utilización como mecanismo de competencia dentro del sistema.

El Honorable Senador señor Foxley coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Ominami. Destacó la oportunidad que ofrecía la discusión de la iniciativa para lograr, a través de una indicación en tal sentido, limitar el uso del aporte fiscal indirecto, de modo de desalentar las distorsiones que existen en el mercado de la educación superior, en que percibe poca preocupación por la calidad del servicio que se presta.

El Honorable Senador señor Boeninger opinó también que el aporte fiscal indirecto es un incentivo mal colocado, no obstante lo cual, se mostró partidario de despachar la iniciativa en informe y abordar en otro proyecto ese problema.

El señor Ministro de Educación hizo notar que el aporte fiscal indirecto no apunta a la equidad en la educación y que es complejo intervenir en la utilización y destino que se le da. Mencionó que al respecto lo mejor es controlar la calidad de la educación. Informó de la intención del Ejecutivo de presentar a tramitación legislativa un proyecto que regule íntegramente el tema del aporte fiscal indirecto, solicitando postergar hasta esa oportunidad de la discusión sobre la materia.

El Honorable Senador señor Foxley enfatizó que aunque lo que se pudiera legislar sobre la materia en esta iniciativa no resuelva el problema en el largo plazo, es importante dar una señal adecuada en la tramitación legislativa de este proyecto, sin perjuicio de elaborar otro en que se aborde el problema de fondo.

El Honorable Senador señor García se mostró en desacuerdo con la norma que establece que la garantía estatal sólo podrá otorgarse a los créditos conferidos a muchachos que no hayan hecho uso del crédito para cursar antes otros estudios de nivel universitario, porque le parece que tal limitación es injusta para quienes decidan cambiarse de carrera después de iniciados los estudios.

Los representantes del Ejecutivo encontraron atendibles las inquietudes planteadas por los miembros de la Comisión de Hacienda, y solicitaron un nuevo plazo para formular indicaciones al efecto, las que fueron resueltas y aprobadas por las Comisiones de Hacienda y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, como se explica en el informe que evacuaron esas Comisiones.

#### ARTÍCULO 1º

Crea la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

**- El artículo 1º fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

#### ARTÍCULO 2º

En su inciso primero, dispone que el Estado garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior.

En su inciso segundo, agrega que garantizará también las operaciones de estructuración financiera que se realicen con el objeto de refinanciar créditos de educación superior.

En su inciso tercero, limita el monto garantizado por el Estado en cada año al máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos.

En su inciso cuarto, precisa que los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

#### **Indicación N° 1**

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, elimina el inciso segundo.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

#### **Indicaciones N°s. 2 y 3**

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, consultan sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva, el que deberá considerar, en todo caso, una cobertura mínima para las instituciones que no reciben aporte fiscal directo, de un 10 % de los alumnos que ingresaron el año precedente a tales instituciones.”.

**- La Comisión no se pronunció sobre estas indicaciones, que fueron declaradas inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

#### **ARTÍCULO 3°**

En su inciso primero, dispone que el Estado garantizará hasta el noventa por ciento de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados en las instituciones de educación superior que indica.

En su inciso segundo, advierte que para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si las instituciones financieras tendrán que comprar uno a uno los créditos, o tendrán que adquirir todos los de una universidad o paquetes de ellos.

Preguntó, asimismo, por las diferencias en las tasas de interés implícitas o en la tasa de riesgo que se considerará en las operaciones.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que los jóvenes postulan ante su universidad, la universidad postula a los jóvenes a la Comisión y la Comisión negocia los créditos directamente con los bancos. Los bancos no pueden exigir garantías adicionales. Respecto de la garantía del Estado existen una serie de eventos en los cuales se suspende la obligación del deudor, tales como cesantía y deceso, casos en que paga el Estado. La relación con el sistema bancario es conducida por la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, para negociar paquetes de créditos, en condiciones financieras similares para todos, en un año calendario determinado.

Señalaron que la universidad efectúa un primer corte por mérito académico, para determinar quienes puedan ingresar. Luego, dentro de ese grupo de estudiantes se selecciona por nivel socioeconómico. La Comisión recibe los listados, los ordena por nivel socioeconómico, determina cuál es el monto total de créditos que se licitará ese año y se licitan en la banca privada.

Los bancos pueden elegir dos caminos, y la Comisión también puede optar entre ellos. Se está abriendo un sistema de crédito directo, que se va a fomentar con el aval del Estado, créditos que no se van a titularizar. Los créditos titularizados son comprados por la Comisión a los bancos, titularizados y vendidos al mercado financiero.

Afirmaron que no hay relación directa entre el banco prestatario y el futuro deudor. Así se puede garantizar que la Comisión tenga la capacidad de negociar del orden de 8.000 a 10.000 créditos al año, que es lo que permite buscar las mejores tasas de interés y condiciones para los estudiantes.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que el riesgo de cada universidad no es percibido por cada institución, por lo que a la larga, si la diferencia en tasa de interés fuera de cargo de cada universidad, y esa diferencia tuviera incorporado tanto el riesgo de deserción como el de no pago, ello sería una forma indirecta de que igual pague la universidad la diferencia de tasa, pero no sólo con el riesgo de deserción, con lo cual se diluye el problema de la tentación de promover a todos los alumnos.

El Honorable Senador señor García manifestó preocupación por lo que sucederá en relación con el crédito solidario. ¿Cuántos sistemas de financiamiento existirán?

El señor Ministro de Educación informó que se contempla cuatro pilares del sistema: el crédito solidario, con su reingeniería, que será sometido a tramitación legislativa luego del despacho del proyecto en informe; esta nueva apertura de créditos con garantía del Estado; el sistema de becas, y el de ahorro familiar.

Respecto de los dos primeros, que son sistemas de crédito, se hará el esfuerzo por mejorar la recuperación en caso de no pago y se propondrá un nuevo mecanismo de subsidios. Por lo tanto, habrá dos sistemas de crédito funcionando paralelamente, uno con aval del Estado y otro con recursos estatales. El primero también requerirá recursos fiscales, ya que en la Ley de Presupuestos se autorizará, anualmente, una cantidad de dinero para garantía del Estado y para asumir las pérdidas del sistema de aval. El sistema de crédito solidario seguirá vigente para las 25 universidades del Consejo de Rectores, mientras el crédito con garantía del Estado se abre, además, a los institutos profesionales, centros de formación técnica y escuelas matrices de las Fuerzas Armadas.

Los integrantes de la Comisión destacaron la conveniencia de establecer un puntaje piso en la Prueba de Selección Universitaria para acceder al sistema de crédito con garantía estatal, lo que permitiría aminorar el riesgo de deserción académica.

#### **Indicaciones N°s. 4 y 5**

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, proponen sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados, en conformidad con el artículo 9º, N° 2, en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6º, numerales 1 al 4 o en el artículo 7º de esta ley. La postulación que se presente a la garantía a que se refiere este inciso no podrá exceder el 90% de los créditos otorgados.”.

#### **Indicación N° 6**

Del Honorable Senador señor Moreno, elimina las expresiones “hasta el noventa por ciento de”.

**- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 4, 5 y 6, que fueron declaradas inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

#### **Indicación N° 7**

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “noventa por ciento”, la frase “del capital más intereses”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

#### **Indicación N° 8**

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, propone eliminar, en el inciso primero, la referencia legislativa “numerales 1 al 4”.

**- Fue aprobada con la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de la indicación anterior.**

**Además, y por igual unanimidad, la Comisión acordó efectuar una enmienda de referencia en el inciso primero del artículo 3°, en la forma que se consigna en su oportunidad.**

- - -

#### **ARTÍCULO 4°, nuevo**

Fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en virtud de la aprobación de la indicación número 9.

#### **Indicación N° 9**

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta incorporar, a continuación del artículo 3°, el siguiente, nuevo:

“Artículo .... .- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la norma establece un plazo máximo, respecto de la duración total de una carrera, que se puede cursar con crédito. Ello, aseveraron, para evitar la situación que se ha producido respecto del crédito solidario, en que hay estudiantes que cursan estudios durante diez o más años, con crédito fiscal, lo que lleva a que el monto del crédito aumente tanto que se hace cada vez más difícil para el estudiante pagarlo después.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

- - -

#### ARTÍCULO 4º (que pasó a ser 5º)

Señala las condiciones que deberán cumplir los créditos titularizados para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que caben dos posibilidades: que los bancos mantengan en su poder los documentos o que la Comisión Administradora le entregue los dineros al banco y titularice los documentos, con lo que obtendría nuevos recursos para inyectar al sistema.

Agregaron que si bien originalmente se exigía a la Comisión realizar la operación dentro del año, luego se determinó que era preferible permitir a la Comisión Administradora aprovechar el mejor momento para vender, por lo que se le permite guardar hasta la ocasión más favorable, según las condiciones y en el procedimiento que establezca el reglamento.

Enfatizaron que la garantía del no pago del crédito es lo que da fuerza al documento para ser vendido.

#### Numeral 1

Faculta al Fisco para adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos.

#### **Indicaciones N°s. 10 y 11**

La primera, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, sustituye el numeral por el siguiente:

“1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros, de acuerdo a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.”.

La segunda, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza la expresión “venderlos” por “ofrecerlos”.

**- La Indicación N° 10 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

**- Por su parte, la Indicación N° 11 fue rechazada con idéntica votación.**

### Numeral 3

Establece que el Fisco otorgará las garantías requeridas para que en el evento de que los créditos sean titularizados, los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional.

### Indicaciones N°s. 12, 13 y 14

**La primera, de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, reemplaza la frase “para que en el evento de que los créditos sean titularizados,” por la oración “a los créditos que sean titularizados, de modo que”.

**Las siguientes, de los Honorables Senadores señores Moreno y Vega**, respectivamente, consultan sustituir las expresiones “de que los créditos sean” por “que el beneficiario opte por créditos”.

**- La Indicación N° 12 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

**- Las Indicaciones N°s. 13 y 14 fueron retiradas en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

### Numerales 4 y 5

El numeral 4 encarga a un decreto supremo señalar anualmente, para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco.

El numeral 5 precisa que dicho decreto señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

**Indicaciones N°s. 15 y 17**

**De Su Excelencia el señor Presidente de la República,** proponen suprimirlos.

- Estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

**Indicación N° 16**

**Del Honorable Senador señor Moreno,** elimina del numeral 4 la frase “para cada carrera”.

- Fue retirada por su autor en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

**Indicación N° 18**

**Del Honorable Senador señor Moreno,** agrega un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...- Los créditos objeto de garantía estatal a que se refiere esta ley, no tendrán un interés superior a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010.”.

- Fue retirada por su autor en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

**ARTÍCULO 5° (que pasó a ser 6°)**

Prescribe que la garantía estatal se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que mientras la persona no egrese lo que prima es la garantía de la institución de educación superior.

Los integrantes de la Comisión hicieron presente que no se regula lo referente a la garantía estatal en casos de deserción después del primer año de carrera.

Los personeros del Ejecutivo recordaron que una de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo al artículo 13, que reemplaza su inciso quinto, resuelta por las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, dice relación precisamente con esa situación.

#### **Indicación N° 19**

**Del Honorable Senador señor Moreno,** incluye en la hipótesis normativa a quien haya “desertado académicamente”.

**- Esta Indicación fue retirada en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, efectuó una modificación de redacción al artículo 5º, encaminada al perfeccionamiento de la disposición, en la forma que se consigna en su oportunidad.**

#### **ARTÍCULO 6º (que pasó a ser 7º)**

Dispone que la garantía estatal operará para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior, que se realicen en las instituciones que cumplan los requisitos que señala.

#### **Numeral 1**

Exige que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la LOCE.

#### **Indicación N° 20**

**Del Honorable Senador señor Vega**, para sustituir la alusión a los literales “a), b) y c)”, por otra a las letras “a), b), c) y d)”.

- **La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

- - -

#### **Indicación N° 21**

**Del Honorable Senador señor Parra**, propone intercalar, a continuación del numeral 3, un nuevo numeral, que exige a las instituciones seleccionar sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido en la Prueba de Selección Universitaria.

- **Sometida a votación, fue aprobada con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una enmienda consistente en precisar que ese requisito se exigirá “cuando proceda”.**

- - -

#### **Numeral 4**

Exige que se trate de instituciones que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

#### **Indicación N° 22**

**Del Honorable Senador señor Fernández**, para eliminarlo.

- **Sometida a votación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

#### **Indicaciones N°s. 23 y 24**

**De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega**, respectivamente, para sustituir este numeral por el siguiente:

“4.- Que cuenten con una Certificación de Calidad Institucional, otorgada por una agencia de acreditación o

certificación de calidad nacional o extranjera, reconocida o registrada por las instancias nacionales o internacionales competentes.”.

**- Fueron retiradas en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

**Indicación N° 25**

Del Honorable Senador señor Parra, consulta agregar una oración final: “o que hayan acreditado los programas que cursen los postulantes al crédito”.

**- Sometida a votación, fue rechazada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

**Numeral 5**

Exige que cuenten con respaldo suficiente para solventar las garantías de deserción académica establecidas en el Título IV.

**Indicaciones N°s. 26 y 27**

**De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para suprimirlo.**

**- Sometidas a votación, estas Indicaciones fueron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

Cabe hacer presente que en el último plazo especial fijado por la Sala, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar al artículo 7º el siguiente numeral 7, nuevo:

“7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.”.

Esta indicación, que responde a la inquietud manifestada por los integrantes de la Comisión de Hacienda respecto de dar una señal en relación a la utilización del aporte fiscal indirecto, fue aprobada, en el informe de las Comisiones de Hacienda y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.

ARTÍCULO 7º (se suprimió en el segundo informe de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología)

Precisa que la garantía también operará en el caso de instituciones que se encuentren sujetas al proceso de verificación realizado por el Consejo Superior de Educación, siempre y cuando cumplan los requisitos que señala.

Indicaciones N°s. 28, 29 y 30

**De los Honorables Senadores señores Moreno, Parra y Vega, respectivamente, proponen eliminarlo.**

**- Sometidas a votación estas Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

ARTÍCULO 8º

El artículo 8º aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 8º.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6º de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza se refiere a las academias politécnicas militares, esto es, las escuelas matrices, que tienen aranceles equivalentes a los de las universidades. Observaron que es menos equitativo el ingreso a las escuelas matrices que a la educación superior, por lo se hace conveniente crear mecanismos que permitan a jóvenes de bajos ingresos llegar a hacer la carrera militar y ocupar cargos de general y de almirante.

El señor Ministro de Educación hizo presente que en la actualidad las escuelas matrices son instituciones de educación superior,

y destacó la necesidad de considerar del mismo rango que una carrera de nivel universitario la que en dichas instituciones puede hacer una persona que eventualmente llegará a ser almirante o general de la República, para lo cual habría que exigir también en este caso el rendimiento de la prueba de selección universitaria, la que después cada academia militar ponderará según estime pertinente.

**- El artículo 8º fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con enmiendas formales de redacción encaminadas al perfeccionamiento de la norma, y adecuaciones de referencias numéricas, en la forma que se consigna en su oportunidad. Además, y por idéntica unanimidad, se agregó como requisito el del número 4 del artículo 7º, esto es, rendimiento de la prueba de selección universitaria.**

#### ARTÍCULO 9º

Establece los requisitos que deberán cumplir los alumnos para otorgar la garantía estatal a los créditos conferidos para financiar sus estudios.

#### Numeral 2

Exige que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado, y en el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución.

#### Indicaciones N°s. 31 y 32

**De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega**, respectivamente, reemplazan la oración final “de matrícula aprobada por la respectiva institución”, por lo siguiente: “de precalificación de crédito con garantía estatal y la manifestación de interés de postular a una institución de las señaladas anteriormente”.

**- La Indicación N° 31 fue retirada por su autor en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

**- La Indicación N° 32 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

#### Numeral 3

Exige que las condiciones socioeconómicas del grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar estudios de educación superior.

### **Indicación N° 33**

**Del Honorable Senador señor Parra**, para sustituirlo por el siguiente:

“3.- Que precise del crédito para financiar, total o parcialmente, sus estudios de educación superior;”

**- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibile en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

### **Numeral 5**

Exige que los postulantes hayan obtenido su licencia de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a una institución de educación superior.

### **Indicación N° 34**

**Del Honorable Senador señor Parra**, para reemplazarlo por el siguiente:

“5.- Que no hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o de crédito solidario para cursar antes otros estudios de educación superior.”.

Cabe hacer presente que en el último plazo especial fijado por la Sala, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para eliminar el número 5 y para intercalar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.”.

Esta indicación, que responde a la inquietud manifestada por los integrantes de la Comisión de Hacienda respecto de que la garantía estatal no se otorgue sólo a los créditos conferidos a muchachos que

no hayan hecho uso del crédito para cursar antes otros estudios de nivel universitario, porque les parece que tal limitación es injusta para quienes decidan cambiarse de carrera después de iniciados los estudios, fue aprobada, en el informe de las Comisiones de Hacienda y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por ocho votos a favor y uno en contra.

**- La indicación número 34 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

Inciso segundo

Advierte que la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

**Indicación N° 35**

**Del Honorable Senador señor Moreno,** agrega a continuación de las palabras “deserción académica”, las siguientes: “y “eliminación académica”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una enmienda consistente en reemplazar la conjunción copulativa “y” por la conjunción disyuntiva “o”.**

**Indicaciones N°s. 36 y 37**

**De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega,** respectivamente, consultan sustituir la parte final “más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta”, por lo siguiente: “no justificada”

**- Fueron retiradas en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

Como se explicó precedentemente, en virtud de la aprobación de la última indicación del Ejecutivo se consultó en el texto un inciso tercero, nuevo.

Inciso cuarto

Entiende por “deserción académica” la circunstancia en que el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

**Indicaciones N°s. 38 y 39**

**De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega**, respectivamente, lo reemplazan por el siguiente:

“Se entenderá que existe deserción académica justificada cuando el alumno abandona los estudios durante doce meses consecutivos siempre que sea a causa de enfermedad sobreviniente, traslado familiar o descomposición de la familia, debidamente certificadas por profesionales de aquellos registrados en la Comisión, en cuanto a su veracidad y en cuanto impedimento para continuar sus estudios. Igualmente, se entenderá justificada cuando el alumno optare dentro de la misma institución de educación superior a un título intermedio de la misma área.”.

**- Fueron retiradas en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

**Indicación N° 40**

**Del Honorable Senador señor Parra**, para reemplazar, en el inciso tercero, el punto final (.) por una coma (,), y agregar lo siguiente: “salvo que la respectiva institución académica haya autorizado la interrupción de los estudios.”.

**- Fue retirada en la Comisión de Educación, Cultura, ciencia y Tecnología.**

Cabe hacer presente que en el último plazo especial fijado por la Sala, S.E. el Presidente de la República formuló indicación **(40 bis)** para incorporar al tercer inciso del artículo 9º, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.”.

Esta indicación fue aprobada, en el informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por la unanimidad de los miembros presentes.

#### ARTÍCULO 10

El artículo 10 aprobado en general establece, en su inciso primero, que entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Su inciso segundo prescribe que “Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.”.

El inciso tercero de este precepto señala que el reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

**- La Comisión aprobó el artículo 10, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.**

#### ARTÍCULO 11

En su inciso primero señala que los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, y faculta a la Comisión para exigir, adicionalmente, seguro de cesantía.

En su inciso segundo, exime a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal de la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

#### Indicación N° 41

**Del Honorable Senador señor Parra,** propone suprimir la oración final del inciso primero relativa al seguro de cesantía.

- Fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, con una enmienda de redacción en su inciso segundo, encaminada a precisar el sentido de la norma, en cuanto a que no se podrá exigir otro tipo de garantías adicionales a la garantía estatal.

#### ARTÍCULO 12

En su inciso primero, dispone que los créditos objeto de garantía estatal serán exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente.

En su inciso segundo, precisa que la garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

Los integrantes de la Comisión manifestaron preocupación por la duración del período de gracia, que estimaron en exceso breve, atendidos los plazos en que los profesionales logran entrar al mercado laboral.

El señor Ministro de Educación mencionó que en el caso del crédito solidario el período de gracia es de 24 meses. Señaló que podría equipararse el plazo del proyecto en informe con el del sistema de crédito solidario, pero que ello significaría un costo mayor para el Estado.

El Honorable Senador señor Foxley puso de relieve que mientras más breve sea el plazo, el riesgo de la cartera de créditos será mayor.

El señor Ministro de Educación se comprometió a consultar al Ministerio de Hacienda acerca de los mayores costos que involucraría el contemplar para el proyecto en informe un plazo similar al del crédito solidario y de la factibilidad de efectuar la enmienda respectiva mediante una indicación posterior, en la Sala del Senado.

#### Indicación N° 42

**Del Honorable Senador señor Moreno**, intercala, en el inciso primero, a continuación de “correspondiente”, la frase “o de doce meses de producida la deserción académica”.

- Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

TÍTULO IV  
“De la Garantía por Deserción Académica”

**Indicación N° 43**

**Del Honorable Senador señor**  
**Moreno, lo suprime.**

- Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

ARTÍCULO 13

En su inciso primero, dispone que para que opere la garantía estatal las instituciones de educación superior deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno.

En su inciso segundo, precisa que para el otorgamiento de la garantía a los alumnos las instituciones deberán respetar el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

En su inciso tercero, define “deserción académica” como el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9°.

En su inciso cuarto, exige que la garantía por deserción académica cubra el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses.

En su inciso quinto, advierte que la deserción académica hará exigible las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora a hacer efectiva la garantía, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito

utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

En su inciso sexto, obliga a las instituciones de educación superior a hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

#### **Indicaciones N°s. 44 y 45**

**De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno**, respectivamente, para eliminarlo.

**- Fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Naranjo, y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.**

#### **Indicaciones N°s. 46 y 47**

**De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega**, respectivamente, lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 13.- Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito.”.

**- Fueron retiradas en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

#### **Indicación N° 48**

**Del Honorable Senador señor Parra**, para reemplazar, en el inciso primero, las expresiones “su sucesora” por “sus sucesoras”.

**- Fue retirada en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

#### **Indicación N° 49**

**Del Honorable Senador señor Fernández**, propone intercalar, en el inciso cuarto, entre las palabras “deberá cubrir” y “el noventa por ciento”, la palabra “hasta”, y agregar lo siguiente:

“Dicho porcentaje se fijará de acuerdo a la diferencia existente entre la tasa de deserción promedio que cada institución de educación superior registre y la tasa de deserción promedio del sistema. La Comisión establecerá el porcentaje de la garantía según los tramos de deserción en las que se ubiquen las diversas instituciones.”.

**- Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Naranjo, y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.**

#### **Indicación N° 50**

**De Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar, en el inciso quinto, a continuación de la frase “los procedimientos de cobro de los pagarés.”, lo siguiente: “La obligación de la institución de educación Superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgado al estudiante.”.

**- Fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Naranjo, y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.**

Cabe hacer presente que en el plazo especial fijado al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló las indicaciones N°s 50 bis, 50 bis a y 50 bis b, que efectúan enmiendas en el artículo 13, estableciendo el escalonamiento de la garantía estatal, las que fueron aprobadas en el informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por seis votos a favor, dos en contra y dos abstenciones.

En el mismo término se presentó la indicación N° 50 bis c, también de S.E. el Presidente de la República, que incorpora un artículo 13 bis, nuevo, que excluye del sistema de créditos con garantía estatal a las instituciones de educación superior que incumplan el pago de sus obligaciones por garantía académica, hasta que se pongan al día en la manera que lo estipule el reglamento.

Esta última indicación fue aprobada por las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por seis votos a favor y dos abstenciones.

- - -

### **Indicación N° 51**

**De Su Excelencia el Presidente de la República**, incorpora, a continuación, un nuevo artículo, en cuya virtud en el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida en forma permanente del sistema de créditos con garantía estatal, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

**- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

- - -

### **ARTÍCULO 14**

El artículo 14 aprobado en general es del tenor siguiente:

“Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió

efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.”.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que hay casos en que los empleadores efectúan los descuentos y luego no hacen los pagos, por lo que sugirió la posibilidad de contemplar la alternativa de que el deudor acuerde otra forma de pago con la institución crediticia respectiva.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que los términos en que está redactada la disposición permiten operar de la manera que propone la Honorable señora Senadora, puesto que para la institución crediticia es facultativo requerir al empleador que efectúe los descuentos.

Hicieron presente, asimismo, que la norma es idéntica a la que se contempla en las leyes de crédito solidario, reprogramación de crédito solidario, así como a la que rige en materia previsional. Observaron que, sin desconocer el riesgo de los descuentos por planilla, éstos garantizan el pago mejor que otros sistemas.

**- La Comisión aprobó este artículo, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes,**

**Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

#### ARTÍCULO 15

Este precepto dispone textualmente:

“Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.”.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que el empleador que efectuó las retenciones y luego no materializó el pago debiera asumir su responsabilidad y el deudor tendría que ser liberado de la retención de su devolución de impuestos.

**- La Comisión aprobó el artículo 15 con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Naranjo, con una enmienda en su inciso cuarto, que consiste en establecer que en los casos en que los deudores probaren que el empleador les ha efectuado las retenciones del pago del crédito sin enterar los montos descontados o existan juicios pendientes de cobro, en**

**contra del referido empleador, se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.**

#### ARTÍCULO 16

El artículo 16 aprobado en general prescribe que lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley.

La referida disposición del Código Tributario impide al Director y de más funcionarios del Servicio de Impuestos Internos divulgar la cuantía o fuente de las rentas, pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas que figuren en las declaraciones de renta o permitir que éstas o sus copias sean conocidas por cualquier persona ajena al Servicio.

Cabe hacer presente que en el nuevo plazo fijado al efecto, S.E. el Presidente de la República planteó indicación **(51 bis )** para incorporar al artículo 16 lo siguiente:

“La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.”.

Esta indicación fue aprobada en el informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas.

#### ARTÍCULO 17

Prescribe que las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

#### Indicación N° 52

**Del Honorable Senador señor Fernández,** elimina lo siguiente: “en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores”.

**- Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Naranjo.**

#### ARTÍCULO 18

Señala que la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 23.

**- La Comisión aprobó el artículo 18 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, con una enmienda. Dicha enmienda consiste en suprimir la referencia a que el patrimonio propio de la Comisión está formado por los aportes a que se refiere el artículo 23, en concordancia con lo resuelto respecto de ese precepto, que fue rechazado, según se explicará en su oportunidad.**

#### ARTÍCULO 19

El artículo 19 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y
- 5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 , los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el

reglamento, debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.”.

Al numeral 5 se formularon las indicaciones números 53, 54 y 55.

#### **Indicaciones N°s 53 y 54**

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, aumentan la representación a cuatro personas.

**- Fueron declaradas inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

#### **Indicación N° 55**

Del Honorable Senador señor Parra, sustituye el punto final por una coma (,), y agrega los siguiente: “debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.”.

**- Esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.**

- A continuación la Comisión aprobó el artículo 19, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, con una enmienda menor de adecuación de una referencia numérica.

#### ARTÍCULO 20

Establece las funciones de la Comisión.

#### Numeral 8

Alude a la función de verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

#### Indicaciones N°s. 56 y 57

**De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno**, respectivamente, para suprimirlo.

- **Fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

#### ARTÍCULO 23

En su inciso primero, indica que el patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado exclusivamente por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

En su inciso segundo, precisa que los aportes de las instituciones serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos.

#### Indicación N° 62

**Del Honorable Senador señor Moreno**, sustituye el inciso primero por el siguiente:

“El patrimonio de la Comisión con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará íntegramente formado por aportes del Estado.”.

**- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

#### **Indicación N° 63**

**Del Honorable Senador señor Parra**, para suprimir, en el inciso primero, la palabra “exclusivamente”.

**- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.**

#### **Indicación N° 64**

**Del Honorable Senador señor Parra**, para agregar, al final del inciso primero, lo siguiente: “y los aportes fiscales que consulte la Ley Anual de Presupuestos”.

#### **Indicación N° 65**

**Del Honorable Senador señor Moreno**, suprime el inciso segundo.

**- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 64 y 65, que fueron declaradas inadmisibles en la Comisión de Educación, cultura, Ciencia y Tecnología.**

La Honorable Senadora señora Matthei llamó la atención hacia la dificultad que plantea el artículo 23 al disponer que el patrimonio de la Comisión estará formado por los aportes de las instituciones de educación superior, porque se producirá un permanente forcejeo entre la gente de la Comisión, que siempre querrá más fondos y los que tengan que efectuar los aportes, generando conflictos de intereses entre los que más aportan y los que lo hacen en menor cantidad.

El Honorable Senador señor Foxley opinó que la Comisión Administradora, como organismo creado por el Estado, debiera ser también financiado por el Estado, lo que, además, asegura mayor

independencia a la Comisión respecto de las instituciones de educación superior.

El Honorable Senador señor Boeninger se mostró partidario de que el financiamiento de la Comisión fuera de cargo del presupuesto del Ministerio de Educación.

**El artículo 23 fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley,**

ARTÍCULO 24 (pasa a ser artículo 23)

Establece que para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir a su financiamiento en conformidad al artículo 23, y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

**Indicaciones N°s. 66 y 67**

Ambas, del Honorable Senador señor Moreno.

La primera, elimina la alusión al deber de concurrir al financiamiento de la Comisión. La segunda, suprime las palabras “económica y”, ubicadas entre “información” y “académica”.

- Fueron declaradas inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

**- La Comisión aprobó el artículo 24 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, con una enmienda de concordancia respecto de lo resuelto en relación con la supresión del artículo 23, en la forma que se consignará en su oportunidad.**

ARTÍCULO 25 (pasa a ser artículo 24)

El artículo 25 aprobado en general establece que a solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

**- Fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.**

ARTÍCULO 27 (pasa a ser artículo 26)

En su inciso primero autoriza a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

En su inciso segundo faculta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se subsidia en 300, 200 o 100% los intereses acumulados, según el nivel de ingresos de la familia.

Informaron que los montos ahorrados y los subsidios sólo pueden aplicarse a estudios superiores. La titularidad del ahorro es del joven, que tiene derecho sobre su parte del ahorro. El subsidio opera sólo cuando se ha agotado el ahorro. Mencionaron que los datos de que disponen les permiten suponer que el ahorro podría financiar parte importante del primer año de arancel. Sin embargo, precisaron, el ahorro no es obligatorio en el sistema de crédito garantizado por el Estado.

**- Fue aprobado por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.**

ARTÍCULO 28 (pasa a ser artículo 27)

El artículo 28 aprobado en general dispone, en su inciso primero, que para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

En su inciso segundo establece que los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

**- Se aprobó, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.**

#### ARTÍCULO 29 (pasa a ser artículo 28)

El artículo 29 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 29.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 27.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 27. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.”.

**- La Comisión aprobó el artículo 29 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora**

**Matthei y señores Boeninger y Foxley, con adecuaciones menores de referencias numéricas.**

ARTÍCULO 30 (pasa a ser artículo 29)

Es del tenor siguiente:

“Artículo 30.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros

aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 27 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.”.

**- El artículo 30 fue aprobado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, con una enmienda menor en una referencia numérica.**

#### ARTÍCULO 31 (pasa a ser artículo 30)

Su inciso primero establece que en caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 27.

Su inciso segundo dispone que si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. Añade que el traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 27.

Su inciso tercero preceptúa que dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

La Honorable Senadora señora Matthei puso de relieve la conveniencia de establecer que los fondos son inembargables, idea que la Comisión recogió, acordando efectuar una enmienda en tal sentido en el artículo 35, que pasó a ser 34.

**- El artículo 31 fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con adecuaciones formales de referencia.**

ARTÍCULO 32 (pasa a ser artículo 31)

En su inciso primero, dispone que con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

En su inciso segundo, señala que para verificar el pago el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

**Indicación N° 68**

**Del Honorable Senador señor Vega,** consulta sustituir, en el inciso primero, la referencia a los literales “a), b) y c)”, por otra a las letras “a), b), c) y d)”.

**- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, declarada inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

**- El artículo 32 se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una enmienda formal de referencia.**

ARTÍCULO 33 (pasa a ser artículo 32)

Señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 32, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares

de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

En su inciso segundo prescribe que el reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

**- Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una adecuación formal de referencia.**

#### ARTÍCULO 34 (pasa a ser artículo 33)

El artículo 34 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 34.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 27.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.”.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que la comisión no debiera cobrarse cuando la persona se encuentre cesante, porque en tal caso las comisiones podrían extinguir el capital.

Los representantes del Ejecutivo se comprometieron a discutir la materia con el Ministerio de Hacienda y estudiar la posibilidad de introducir una indicación al respecto en la sala del Senado.

**- El artículo 34 se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una enmienda meramente formal.**

#### ARTÍCULO 35 (pasa a ser artículo 34)

Establece que mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

- La Comisión aprobó el artículo 35 por la unanimidad sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una enmienda consistente en establecer que los fondos existentes en los planes de ahorro mientras se encuentre vigente el contrato serán inembargables, aún en caso de quiebra.

- - -

#### **Indicación N° 69**

**Del Honorable Senador señor Moreno**, intercala, a continuación del artículo 35, un nuevo artículo, al tenor del cual se eximen del pago de impuesto a la renta los intereses obtenidos en los planes de ahorro.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, declarada inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

#### **ARTÍCULO 36 (pasa a ser artículo 35)**

Dispone que el titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en la actualidad existen 7.000 cuentas de ahorro del banco del Estado para estudios superiores, cifra que se estima se incrementará sustancialmente con el subsidio.

- Fue aprobado, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

ARTÍCULO 37 (pasa a ser artículo 36)

Establece los requisitos que deberá acreditar el titular para percibir el subsidio fiscal.

Numeral 3

Exige un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Agrega que en caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

Entrega a un reglamento determinar el concepto de ingreso familiar y establecer el procedimiento para acreditar los ingresos.

Indicación N° 70

De Su Excelencia el señor **Presidente de la República**, consulta sustituir, en el párrafo primero, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Indicación N° 71

De Su Excelencia el señor **Presidente de la República**, consulta reemplazar, en el párrafo segundo, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

**Indicación N° 72**

De Su Excelencia el señor **Presidente de la República**, sustituye, en el párrafo segundo, los guarismos “17” por “6,8” y “93” por “25”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

---

**Indicación N° 73**

De Su Excelencia el señor **Presidente de la República**, propone intercalar, a continuación del párrafo segundo, el siguiente, nuevo:

“En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

---

**Numeral 5**

Exige que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en

el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad.

#### **Indicación N° 74**

**Del Honorable Senador señor Vega,** para sustituir la frase “letras a), b) y c)”, por la siguiente: “letras a), b), c) y d)”.

**- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

#### **ARTÍCULO 38 (pasa a ser artículo 37)**

En su inciso primero, declara que el subsidio fiscal será equivalente al 150% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En su inciso segundo, advierte que si el titular acredita un ingreso familiar per cápita mensual entre 12,6 unidades de fomento y 17 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 63 unidades de fomento y 93 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

#### **Indicación N° 75**

**Del Honorable Senador señor Parra,** para suprimirlo.

- Fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

#### **Indicación N° 76**

**De Su Excelencia el señor Presidente de la República,** para sustituir, en el inciso primero, “150%” por “300%”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

#### **Indicación N° 77**

**De Su Excelencia el señor Presidente de la República**, para sustituir, en el inciso segundo, los guarismos “12,6” por “4,5”; “17” por “6,8”; “63” por “17”, y “93” por “25”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

- - -

#### **Indicación N° 78**

**De Su Excelencia el señor Presidente de la República**, para incorporar el siguiente inciso final:

“En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

- - -

#### **ARTÍCULO 39 (pasa a ser artículo 38)**

Prescribe que el subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

**- Se aprobó, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

#### **ARTÍCULO 40 (pasa a ser artículo 39)**

Preceptúa que en caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio

fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

**- Fue aprobado, sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

ARTÍCULO 41 (pasa a ser artículo 40)

Limita el subsidio fiscal a 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

**Indicación N° 79**

**Del Honorable Senador señor Parra**, para sustituirlo por otro, al tenor del cual el subsidio fiscal tendrá un tope equivalente al 30% del arancel de referencia de la carrera que cursa el titular del Plan de Ahorro.

**- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, declarada inadmisibile en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

**Indicación N° 80**

**De Su Excelencia el señor Presidente de la República**, para sustituir el guarismo "50" por "25".

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

ARTÍCULO 42 (pasa a ser artículo 41)

Señala que el procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

**- La Comisión aprobó el artículo 42, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes,**

**Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

ARTÍCULO 43 (pasa a ser artículo 42)

Establece que el que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

**- Fue aprobado, sin enmiendas, por la misma unanimidad registrada respecto de la votación del artículo 42.**

ARTÍCULO 44 (pasa a ser artículo 43)

Dispone que el gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

**- Se aprobó, sin modificaciones, con idéntica unanimidad a la registrada para el artículo anterior.**

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Advierte que mientras no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 y en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 13, que gocen de autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento.

**Indicación N° 81**

**De Su Excelencia el señor  
Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 4 del artículo 6º de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de la Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por decreto N° 55/99, del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.”.

**- Fue aprobada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

#### **Indicaciones N°s. 82 y 83**

**De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega**, respectivamente, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Durante los dos primeros años de funcionamiento, en tanto se realizan los procesos de certificación definidos en el numeral 4 del artículo 6º, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 y en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 y que gocen de autonomía conforme a las normas legales pertinentes.”.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

**Indicación N° 84**

Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir la frase “letras a), b) y c)”, por la siguiente: “letras a), b), c) y d)”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

**Indicaciones N°s. 85 y 86**

De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para eliminar lo siguiente: “que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 13”.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

**Indicación N° 87**

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar, a continuación de las palabras “normas legales pertinentes”, lo siguiente: “que hayan optado al proceso de acreditación institucional o de acreditación de programas actualmente vigente”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

**Indicación N° 88**

Del Honorable Senador señor Fernández, para eliminar la oración final “y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

- Con igual unanimidad la Comisión acordó efectuar enmiendas en el encabezamiento del artículo y en su inciso

**segundo. La primera de dichas enmiendas es una adecuación de referencia numérica, mientras que la segunda precisa que la exclusión del sistema de financiamiento con garantía estatal para las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión rige sólo para los nuevos alumnos, para no perjudicar a los alumnos antiguos en la finalización de sus estudios.**

#### ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

La norma aprobada en general preceptúa que los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

El aludido artículo 5° de la ley N° 19.287 establece que entre los postulantes que presenten condiciones similares tendrán preferencia para la obtención de crédito universitario aquellos alumnos que sean titulares de una cuenta de ahorro a plazo para la educación superior, cuentas que podrán abrirse y mantenerse en bancos e instituciones financieras, conforme a las normas que fije el Banco Central.

**- Fue aprobado, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

#### ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Dispone que durante el primer año de funcionamiento de la Comisión el aporte de las instituciones de educación superior se determinará en proporción al número de postulantes que se comprometan a garantizar en ese período.

#### **Indicación N° 89**

**Del Honorable Senador señor Moreno, para suprimirlo.**

**- Fue retirada por su autor en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

#### **Indicaciones N°s. 90 y 91**

**De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega**, respectivamente, para sustituir la expresión "garantizar" por "postular".

- **Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

- **Con idéntica unanimidad la Comisión acordó rechazar este artículo, en concordancia con lo resuelto respecto de la supresión del artículo 23.**

- - -

## **FINANCIAMIENTO**

El informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 17 de mayo de 2004, señala que durante el primer año de ejecución se contempla la entrega de 5.350 créditos a estudiantes de dichos establecimientos, con un desembolso estimado de \$ 8.070 millones, lo que representa un 6% de cobertura de la actual matrícula de las universidades privadas autónomas, y un 59% de cobertura de la matrícula actual de alumnos que pertenecen al primer y segundo quintil de ingresos en estos establecimientos.

Añade que dado que el proyecto contempla en su artículo 2º que los créditos sean securitizados durante el mismo año calendario en que se concedieron, estos recursos se recuperarán durante este mismo año con el producto de la colocación en el mercado financiero de los bonos emitidos con el respaldo de la cartera de créditos colocados. De allí que el informe financiero señale que no existe costo fiscal asociado al otorgamiento de estos créditos durante el primer año.

A continuación el documento expone que el costo fiscal para años futuros del otorgamiento de estos créditos estará asociado al pago de las garantías que se otorgarán a los mismos, conforme a la facultad que contempla el proyecto, y que podrá llegar hasta a un 90% del crédito adeudado por cada estudiante, una vez que éste haya egresado de la institución de educación superior.

Si el sistema progresa hacia un estado de régimen que en 10 años cubra la demanda por crédito de todos los alumnos del primer, segundo y tercer quintil de ingresos que actualmente estudian en estas instituciones, el número de estudiantes que habrán sido beneficiados con estos créditos superaría los 67.000, involucrando recursos totales por

más de 150.000 millones de pesos de 2004. En ese escenario, se estima que el costo fiscal anual por pago de las garantías otorgadas será de unos 1.745 millones de pesos de 2004.

El informe financiero concluye expresando que, por tanto, de acuerdo a lo señalado, el proyecto de ley contempla desembolsos por \$ 8.070 millones en créditos durante el primer año, lo que no representará costo fiscal adicional, debido a la recuperación de los recursos a través del mecanismo de securitización. El costo fiscal del sistema en régimen, asociado al pago de garantías a los créditos, podría llegar a 1.745 millones de pesos anuales si el sistema alcanzara una cobertura de 100% para los alumnos pertenecientes al 60% más pobre de la población.

Con posterioridad, y con ocasión de la presentación de una indicación, se acompañó otro informe financiero complementario, de fecha 3 de enero de 2005, el cual señala que “La indicación establece que el Estado impartirá con las Instituciones de Educación Superior la garantía por deserción académica a partir del segundo año de estudios, a una razón de 20% en el segundo año y 30% desde el tercer año en adelante. En régimen esto implicará un mayor costo fiscal por concepto de pago de garantías de 336 millones de pesos.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

## MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes modificaciones:

### Artículo 3º

Sustituir, en su inciso primero, la frase “que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6º, o en el artículo 7º de esta ley”, por la siguiente: “que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley”.  
**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 6º**

Intercalar, entre los vocablos “trata” y “esta ley”, la expresión “el artículo 3º de”.  
**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 7º**

Número 4

Agregar al final de este numeral, antes del punto y aparte (.), que pasa a ser punto y coma (;), lo siguiente “, cuando proceda”.  
**(Unanimidad 4x0. Indicación N° 21).**

### **Artículo 8º**

Reemplazar, en su inciso primero, la oración final que dice “Para estos efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6º de esta ley.”, por la siguiente:

“Para estos efectos, serán exigibles a dichas instituciones los requisitos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 7º de esta ley.”.  
**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 9º**

Sustituir, en el inciso segundo, la conjunción copulativa “y”, por la conjunción disyuntiva “o”.  
**(Unanimidad 4x0. Indicación N° 35).**

### **Artículo 11**

Reemplazar, en su inciso segundo, la frase inicial “No será exigible”, por la siguiente: “No se podrá exigir”  
**(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 12**

Sustituir, en su inciso primero, la oración inicial “Los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de”,

por la siguiente: “Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 15**

En su inciso cuarto, agregar a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 18**

Suprimir la frase final que dice “formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 23” y la coma (,) que la precede.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 19**

Sustituir, en el número 5, la frase “que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24”, por la siguiente: “que cumplan con la obligación establecida en el artículo 23”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación N° 55).**

#### **Artículo 23**

Suprimirlo.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 24**

- Pasa a ser artículo 23.

- Eliminar la frase “concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 23, y”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículos 25, 26, 27 y 28**

Pasan a ser artículos 24, 25, 26 y 27, respectivamente, sin enmiendas.

#### **Artículo 29**

- Pasa a ser artículo 28.

- Reemplazar, en sus incisos primero y segundo, las referencias al “artículo 27” por otras al “artículo 26”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 30**

- Pasa a ser artículo 29.

- Sustituir, en su inciso final, la referencia al “artículo 27” por otra al “artículo 26”.

**(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 31**

- Pasa a ser artículo 30.

- Reemplazar, en sus incisos primero y segundo, las referencias al “artículo 27” por otras al “artículo 26”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 32**

- Pasa a ser artículo 31.

- Sustituir, en su inciso primero, la referencia al “artículo 27”, por otra al “artículo 26”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 33**

- Pasa a ser artículo 32.

- Reemplazar, en su primer inciso, la referencia al “artículo 27” por otra al “artículo 26”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 34**

- Pasa a ser artículo 33.

- Sustituir, en su inciso primero, la referencia al “artículo 27” por otra al “artículo 26”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 35**

- Pasa a ser artículo 34.

- Intercalar, entre la palabra “inembargables” y la expresión “y no serán susceptibles de medida precautoria alguna”, la frase, entre comas (,), “aún en caso de quiebra”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44**

Pasan a ser artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, respectivamente, sin enmiendas.

#### **Disposiciones Transitorias**

##### **Artículo primero**

- Reemplazar, en su encabezamiento, la referencia al “número 4 del artículo 6º” por otra al “número 5 del artículo 7º”.

- Intercalar, en su inciso segundo, entre el vocablo “excluidas” y las palabras “del sistema de financiamiento”, la expresión, entre comas (,), “para nuevos alumnos”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación N° 81).**

##### **Artículo tercero**

Suprimirlo.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo cuarto**

Pasa a ser artículo tercero, sin enmiendas.

- - -

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

##### **PROYECTO DE LEY:**

##### **"CAPÍTULO I**

##### **Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores**

##### **TÍTULO I**

##### **Normas Generales**

Artículo 1º.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

##### **TÍTULO II**

##### **Del Objeto de la Garantía Estatal**

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento **del capital más intereses** de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9º, N° 2- en instituciones de educación superior **que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.**

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

**Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.**

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

**Artículo 5º.-** En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

**1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a**

**terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.**

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas **a los créditos que sean titularizados, de modo que** los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

**Artículo 6°.-** La garantía estatal de que trata *el artículo 3° de* esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

### Título III

#### De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

##### Párrafo 1°

#### De los requisitos que deben cumplir las instituciones

**Artículo 7°.-** La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas;

**4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda;**

**5.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;**

**6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 24, y**

**7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.**

Artículo 8°.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. ***Para estos efectos, serán exigibles a dichas instituciones los requisitos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 7° de esta ley.***

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.

#### Párrafo 2°

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9°.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;

2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1°, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;

4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera, y

5.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica **o eliminación académica** más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

**Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.**

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos. **El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.**

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

Párrafo 3º

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento.

**No se podrá exigir** a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- **Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes** de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

#### TÍTULO IV

##### De la Garantía por Deserción Académica

**Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el Reglamento.**

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9º.

**La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.**

**El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.**

**La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.**

**El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.**

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

**Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.**

## TÍTULO V

### Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución

acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador. ***En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.***

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley. ***La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.***

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

## CAPÍTULO II

### De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

***Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio.***

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;

4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y

5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley **que cumplan con la obligación establecida en el artículo 23**, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, **debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.**

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos **o solicitudes de reconsideración** en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

**Dichas presentaciones se harán** ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

**Artículo 23.-** *Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.*

Artículo 24.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 25.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

### CAPÍTULO III

#### De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 26.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 27.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo **28**.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo **26**.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo **26**. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo **29**.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo **26** deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

**Artículo 30.-** En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo **26**.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo **26**.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

**Artículo 31.-** Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo **26** pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de

aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo **32.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo **26** podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo **33.-** Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo **26**.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo **34.-** Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables, **aún en caso de quiebra**, y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo **35.-** El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto

complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo **36**.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a **4,5** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a **17** unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a **4,5** unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a **17** unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a **6,8** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a **25** unidades de fomento.

**En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.**

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo **37.-** El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al **300%** del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre **4,5** unidades de fomento y **6,8** unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre **17** unidades de fomento y **25** unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

**En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.**

Artículo **38.-** El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo **39.-** En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo **40.-** El subsidio fiscal tendrá un tope de **25** unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo **41**.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo **42**.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo **43**.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones Transitorias.

**Artículo primero.-** En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el *número 5 del artículo 7º* de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas, *para nuevos alumnos*, del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo **tercero**.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 3 y 12 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual (Jaime Naranjo Ortiz).

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Boletín N°: 3.223-04)

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior y fomentar el ahorro familiar para financiar estudios en este nivel educacional.

**II. ACUERDOS:**

Indicación N° 1: aprobada por unanimidad 5x0  
 Indicación N° 7: aprobada por unanimidad 5x0  
 Indicación N° 8: aprobada por unanimidad 5x0  
 Indicación N° 9: aprobada por unanimidad 5x0  
 Indicación N° 10: aprobada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 11: rechazada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 12: aprobada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 15: aprobada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 17: aprobada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 21: aprobada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 22: rechazada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 25: rechazada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 26: aprobada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 27: aprobada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 28: aprobada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 29: aprobada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 30: aprobada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 32: rechazada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 34: rechazada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 35: aprobada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 41: aprobada por unanimidad 3x0  
 Indicación N° 42: rechazada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 43: rechazada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 44: rechazada por mayoría 3x1 abstención  
 Indicación N° 45: rechazada por mayoría 3x1 abstención  
 Indicación N° 49: rechazada por mayoría 3x1 abstención  
 Indicación N° 50: aprobada por mayoría 3x1 abstención  
 Indicación N° 51: rechazada por unanimidad 4x0  
 Indicación N° 52: rechazada por unanimidad 3x0  
 Indicación N° 55: aprobada por unanimidad 3x0  
 Indicación N° 56: rechazada por unanimidad 4x0

**Indicación N° 57:** rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 63:** rechazada por unanimidad 3x0  
**Indicación N° 70:** aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 71:** aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 72:** aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 73:** aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 76:** aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 77:** aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 78:** aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 80:** aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 81:** aprobada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 82:** rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 83:** rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 84:** rechazada por unanimidad 3x0  
**Indicación N° 85:** rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 86:** rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 87:** rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 88:** rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 90:** rechazada por unanimidad 4x0  
**Indicación N° 91:** rechazada por unanimidad 4x0

**II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 43 artículos permanentes y tres artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología señala en su segundo informe que los artículos 1º, 18, 19, 20 y 26 de la iniciativa deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, en cuanto modifican la ley N° 18.575.

**V. URGENCIA:** “suma”.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general por noventa y cinco votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 31 de agosto de 2004.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) El artículo 19, N° 10°, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

e) El Código del Trabajo.

f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

j) El Código Tributario.

k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

Valparaíso, a 20 de enero de 2005.

Roberto Bustos Latorre  
Secretario